25235/2023 PELLITAL SA (TF 33082-A) C/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, julio de 2023.

VISTO Y CONSIDERANDO:

1º) Que, por resolución del 1/12/22 (fs.319/324), el **Tribunal Fiscal de la Nación**:

i) Rechazó el planteo de prescripción efectuado por la actora, con costas.

ii) Confirmó parcialmente la resolución DE PRLA 8850/12, en cuanto había imputado la comisión de la infracción prevista y penada por el artículo 970 del Código Aduanero con relación a 999,694 kilogramos de la mercadería amparada por la destinación suspensiva de importación temporaria 01 001 IT14 002313P, e intimó a la recurrente al pago de una multa de $7.694,68 y de otra suma igual en concepto de tributos, más los intereses del artículo 794 del Código Aduanero, computados desde el 3/7/02 hasta la fecha de efectivo pago.

iii) Revocó la citada resolución con respecto a la mercadería cuya exportación pudo ser acreditada (398,726 kilogramos), y también en lo relativo al reclamo del derecho adicional y las percepciones de impuestos interiores.

iv) Impuso las costas a la actora por el importe que resultó confirmado, y al Fisco por los que fueron revocados.

Para resolver como lo hizo sobre la prescripción, señaló que el vencimiento del plazo de permanencia de la mercadería había tenido lugar el 2/5/02, por lo que el lapso de 5 años había comenzado a correr el 1º/1/03 y hubiese operado el 1º/1/08, tanto con relación a la acción tributaria como infraccional; sin embargo, no alcanzó a cumplirse porque el 12/12/07 se había dictado el auto de apertura de sumario, con los efectos suspensivos e interruptivos del cómputo de la prescripción que respectivamente prevén los artículos 805, inciso a, y 937, inciso a, del Código Aduanero. A ello agregó que el nuevo curso de prescripción de la acción infraccional se había vuelto a interrumpir con el dictado de la resolución definitiva del 7/12/12 (arg. art. 937, inc. d, CA), y se mantenía suspendido con motivo del recurso interpuesto en esa sede.

A continuación, admitió parcialmente los planteos de la importadora vinculados con la acreditación de la descarga del DIT. A este respecto, tras examinar la documentación obrante en la causa, indicó que en el caso sólo correspondía admitir la exportación de los insumos utilizados en los permisos de embarque 02 001 EC03 008266G y 02 001 EC03 006030Z, en los términos del decreto 1439/96. En cambio, rechazó las descargas declaradas en las restantes destinaciones de exportación, dado que se habían informado como aplicables las solicitudes de CTC 061-004331/01, 061-004546/3324-01, 01/2812, 01-061-011159/00, 012549/00, 01/061004554/00, 061-004556/00 y 061-007703, cuya copia no había sido acompañada; lo que impedía

determinar las cantidades de insumos importados que habían sido efectivamente utilizados en el proceso de transformación de las mercaderías allí documentadas, tal como lo requería el régimen al que se había sometido la actora.

Con respecto a los rubros de la liquidación tributaria que fueron revocados, remitió a lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en las causas "Frisher SRL (TF 16.236-A) c/ DGA" e "IEF Latinoamericana SA (TF 16.912-A) c/ DGA", sentencias del 14/08/13, y "Cladd ITA SA (TF 22343-A) c/ EN-DGA Resol 2590/06 (EXPTE 604155/01) s/ DGA", del 26/11/19.

Finalmente, admitió el agravio de la recurrente vinculado con la graduación de la multa y la redujo de 3 a 1 vez el importe de los tributos que gravaban la importación para consumo, para lo cual tuvo en cuenta que el servicio aduanero había tomado en consideración un antecedente que, en rigor, no se encontraba firme. También ponderó que se había podido acreditar la regularización de casi el 50% de la mercadería importada en forma temporaria.

2º) Que, disconforme con la decisión, a fs. 330 la importadora **Pellital SA** interpuso apelación; que se concedió a fs. 331, se fundó a fs. 348/355, y fue replicada a fs. 367/374vta.

En sustancia, indicó que:

a) Se omitió tratar el planteo de nulidad del auto de apertura del sumario por incumplimiento a lo previsto en el artículo 1094 del Código Aduanero, que había efectuado en el escrito de inicio y determinaba la prescripción de las acciones del demandado.
b) Se omitió considerar la vulneración del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable y consiguiente extinción de la acción para imponer penas, con arreglo a las pautas que surgen de la jurisprudencia de la Corte federal.

3º) Que, por su parte, el **Fisco Nacional** interpuso y fundó apelación a fs. 333/340vta.; que se concedió a fs. 346 y fue replicada a fs. 356/361vta.

Únicamente cuestionó que se hubiese modificado la graduación de la multa, dado que determinar las sanciones dentro de las escalas aplicables constituye una facultad discrecional que le es propia y –a su entender– había sido razonablemente ejercida en el caso.

4º) Que, por razones de orden lógico y jurídico, corresponde tratar en primer término el planteo de nulidad del auto de apertura del sumario y consiguiente prescripción de las acciones del Fisco.

En el caso no se discute que el plazo de permanencia de la mercadería ingresada al amparo del DIT 01 001 IT14 002313 venció el 2/5/02, por lo que la prescripción de


#37892339#376573829#20230713102740553

las acciones del Fisco para imponer sanciones y percibir los tributos comenzó a correr el 1º/1/03 y operaba el 1º/1/08, de no mediar causales suspensivas o interruptivas (arts. 803, 804, 934, 935 y ccdtes. del CA).

A su vez, de las constancias de la actuación administrativa se desprende que, a esa última fecha, el servicio aduanero no había reunido los elementos necesarios para instruir válidamente el sumario, dado que: (i) al radicarse la denuncia, el 5/4/05, únicamente se había anexado la carpeta original del DIT e impresiones de la consulta al sistema informático (v. fs. 1/9, act. adm.); y (ii) la determinación del saldo de mercadería no cancelado tuvo lugar el 9/5/11 (v. fs. 45, act. adm.) y la del importe de los tributos que gravaban la importación para consumo tuvo lugar en alguna fecha posterior al 19/5/11 (v. fs. 47/48, act. adm.); es decir, cuando ya había vencido el término original de prescripción.

La corrida de vista tampoco pudo subsanar lo actuado, toda vez que fue ordenada el 8/7/11 y notificada a la interesada el 13/6/12 (fs. 50/vta. y 60/vta., act. adm.), cuando habían transcurrido más de 10 años desde la presunta comisión de la infracción (el 2/5/02).

Por lo demás, si bien la actora tuvo oportunidad de ofrecer y producir prueba, tanto en sede administrativa como en la instancia jurisdiccional ante el Tribunal Fiscal de la Nación, lo cierto es que el tiempo transcurrido desde los hechos le impidió acreditar como hubiese debido la descarga de la mercadería amparada por el mencionado DIT, pues solo pudo conocer las observaciones formuladas a los elementos de prueba acompañados cuando ya había vencido el plazo de conservación de la documentación original en su poder (v. esp. fs. 88 act. adm. y reserva efectuada a fs. 138 de este expte.).

5º) Que, en atención a las señaladas particularidades del trámite del sumario administrativo que concluyó con el dictado de la resolución DE PRLA 8850/12, del 7/12/12, y las consecuencias que ello tuvo en el ejercicio del derecho de defensa de la parte actora, se infiere que el auto del 12/12/07 (fs. 32, act. adm.) constituyó un acto administrativo de mero trámite indicativo de que se abrió el sumario pero que, en concreto, no pudo tener los efectos previstos por los artículos 805, inciso a, y 937, inciso a, del Código Aduanero, porque fue dictado en violación a la ley (arg. art. 1094, del CA) y en detrimento del derecho de defensa en juicio de la recurrente (doctr. esta Sala, causa 38427/19 “Mercedes-Benz Argentina SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo”, sent. del 12/9/19 y sus citas, entre muchas otras).

Por consiguiente, corresponde admitir la apelación de la parte actora, revocar la resolución del 1/12/22, declarar la nulidad del auto de apertura del sumario del 12/12/07

y, por consiguiente, la prescripción de las acciones del Fisco para imponer sanciones y reclamar tributos con relación al DIT 01 001 IT14 002313P.

Ello torna insustancial tratar los restantes agravios de la parte actora, así como la apelación del Fisco.

6º) Que, las **costas** de ambas instancias se imponen a la demandada vencida, al no advertirse motivos que justifiquen la dispensa (arts. 1163 y 1182 del CA, y 68, primer párr. y 279 del CPCCN).

Por lo expuesto, **SE RESUELVE:**

1º) Admitir la apelación, revocar la resolución del 1/12/22, declarar la nulidad del auto de apertura del sumario del 12/12/07 y, por consiguiente, la prescripción de las acciones del Fisco para imponer sanciones y reclamar tributos con relación al DIT 01 001 IT14 002313P.

2º) Imponer las costas de ambas instancias a la demandada vencida.

Regístrese, notifíquese y **pasen los autos al Representante del Fisco** a fin de que se expida sobre la liquidación y el pago de la tasa de justicia efectuados por la parte actora y demandada, toda vez que se encuentra configurado el supuesto previsto en el punto 10, *in fine*, de la acordada CSJN 20/92.

MARCELO DANIEL DUFFY

JORGE EDUARDO MORÁN

ROGELIO W. VINCENTI

Fecha de firma: 13/07/2023
Firmado por: MARCELO DANIEL DUFFY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ROGELIO W VINCENTI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA

#37892339#376573829#20230713102740553